

**ORDEN de [Día] de [Mes] de 2017, por la que se dictan normas de desarrollo, del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.**

Mediante la aprobación del Decreto 66/2016, de 24 de mayo, por el que se modifica el Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, se ha realizado la renovación y actualización del marco reglamentario aplicable en Extremadura a la puesta en servicio de los establecimientos, instalaciones y productos sometidos al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial, al objeto de agilizar los procedimientos y simplificar las cargas administrativas en dicha materia, sin menoscabo del objeto de la seguridad industrial, que como recoge el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, es la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

El Decreto de modificación mencionado derogó la Orden de 12 de diciembre de 2005, que desarrollaba el Decreto 49/2004 en su redacción original, aunque estableciendo un período transitorio de aplicación de la misma en tanto fueran aprobadas las disposiciones de desarrollo correspondientes.

La presente Orden tiene por tanto como finalidad desarrollar por un lado el nuevo marco establecido tras la citada modificación del Decreto 49/2004 en los aspectos relacionados con la puesta en servicio de los establecimientos, instalaciones y productos incluidos en el Grupo II, es decir, aquellos cuya instalación, ampliación o traslado puede ser llevada a efecto sin necesidad de una autorización administrativa previa.

Así mismo esta Orden recoge las disposiciones a aplicar para la realización por medios electrónicos (vía telemática) de los procedimientos y trámites relacionados con los establecimientos, instalaciones y productos citados en el párrafo anterior, conservando no obstante las vías convencionales de tramitación, en atención a los derechos y obligaciones que se establecen en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la forma de relacionarse los ciudadanos con las Administraciones Públicas.

Dentro del proceso de puesta en servicio de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II, se potencia especialmente el uso de los medios electrónicos, debiendo diferenciarse en dicho proceso dos fases o etapas, una plenamente técnica y otra puramente administrativa.

La primera se efectuará sólo mediante el uso de medios electrónicos, estando destinada a recopilar el conjunto de datos y de documentos de diseño y certificación que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada campo reglamentario, poniendo para ello a disposición de las Empresas y Técnicos que intervienen en el proceso la aplicación informática de carga de datos y documentos desarrollada al efecto. Como herramienta básica para ello se utilizarán las Fichas Técnicas Descriptivas, como documentos referidos a un establecimiento, instalación o producto concreto cuya ejecución o montaje ha finalizado, que recopila la información necesaria para identificarlo, definir el tipo de actuación u obra realizada, y clasificarlo o tipificarlo dentro del ámbito reglamentario correspondiente, permitiendo así determinar la documentación técnica que debe ser presentada ante el Órgano competente en materia de ordenación industrial, que se adjuntará a la Ficha Técnica Descriptiva a los efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial.

La obligación del uso de medios electrónicos en esta primera fase se establece sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 54 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre, de régimen jurídico de administración electrónica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que las Empresas y Técnicos que deben hacer uso de esta vía son personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por su capacidad técnica y dedicación profesional tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios

tecnológicos precisos para la utilización de los medios electrónicos que serán puestos a su disposición.

La segunda fase, la puramente administrativa, podrá llevarse a efecto de manera presencial o por medios electrónicos. Corresponde al procedimiento de puesta en servicio propiamente dicho, mediante la presentación por parte del titular del establecimiento, instalación o producto de la solicitud de inscripción, solicitud a la que el Órgano competente en materia de ordenación industrial unirá en el acto de instrucción del procedimiento los datos y documentos técnicos ya incorporados al sistema previamente a través de las Fichas Técnicas Descriptivas.

Las medidas de simplificación se extienden también a los procesos de cambio de titularidad, la comunicación del cese de funcionamiento temporal o definitivo de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II, y de uso de instalaciones para disponer de suministros eventuales de energía para la realización de pruebas exigidas por los Reglamentos de seguridad industrial para certificar las actuaciones llevadas a efecto.

Finalmente y al igual que el Decreto 66/2016, de 24 de mayo, en todos los casos en que la presente norma utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos sujetos, debe entenderse que se emplea para designar a individuos de ambos sexos y que se refiere de forma genérica, tanto a mujeres como a hombres con estricta igualdad en cuanto a sus efectos jurídicos y sin que dicho uso comporte intención discriminatoria alguna. Esta opción lingüística tiene como única finalidad facilitar la lectura de la norma y lograr una mayor economía de la expresión.

Por todo ello, en virtud de la habilitación establecida en la Disposición Final primera del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales, que autoriza al titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de ordenación industrial para que dicte cuantas disposiciones de desarrollo sean necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto, y en uso de las competencias atribuidas por el artículo 36 f) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. Constituye el objeto de la presente disposición el desarrollo de los procedimientos para la instalación, modificación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos, instalaciones y productos sometidos al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial del Grupo II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 49/2004, de 20 de abril, por el que se regula el procedimiento para la instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos industriales.

2. La presente orden desarrolla así mismo el procedimiento para la inscripción del cambio de titularidad de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II en servicio, así como los ceses de funcionamiento, temporales o definitivos, de los mismos.

3. Por último, se establece la regulación de los procedimientos por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

#### **Artículo 2. Actuaciones para la instalación, modificación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II**

1. La instalación, modificación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos, instalaciones y productos sometidos al cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial del Grupo II, requiere conforme a lo establecido en los Reglamentos de seguridad industrial, en el Decreto 49/2004, y en la presente Orden, de la realización de las actuaciones técnicas siguientes:

a) Redacción del documento de diseño o documento descriptivo, según corresponda, que adoptará la forma de Proyecto, Memoria Técnica de Diseño o documento técnico alternativo según determine la reglamentación aplicable.

b) Ejecución del establecimiento o instalación, o montaje del producto.

c) Emisión, tras realizar las pruebas preceptivas con resultado favorable, de certificados, declaraciones de conformidad u otros documentos de certificación o descriptivos de la actuación realizada, para acreditar el cumplimiento de las exigencias en materia de seguridad industrial.

d) Confección, por vía telemática, del documento específico para cada establecimiento, instalación o producto, que recibirá el nombre de "Ficha Técnica Descriptiva", en el que se recogerá la información necesaria para identificar la actuación llevada a efecto, las características esenciales del establecimiento, instalación o producto, y su clasificación reglamentaria, al que se adjuntará la documentación técnica requerida para acreditar el cumplimiento de la seguridad industrial.

Las actuaciones indicadas se llevarán a efecto por los Profesionales cualificados, Empresas habilitadas, Técnicos titulados competentes, Organismos de Control o Titulares, según lo requerido en cada caso o supuesto en la reglamentación vigente aplicable en materia de seguridad industrial.

2. La puesta en funcionamiento de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II, así como sus ampliaciones, modificaciones o traslados, requiere de la presentación ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, de la correspondiente solicitud de inscripción, a la que se añadirán, en la forma dispuesta en la presente Orden, los datos recogidos en las Fichas Técnicas Descriptivas y los documentos técnicos adjuntos a las mismas.

La presentación podrá ser realizada con posterioridad a la puesta en funcionamiento de la instalación o producto, sólo en los casos en los que así esté previsto de forma expresa en el Reglamento específico aplicable.

Las solicitudes de inscripción serán presentadas por los titulares de los establecimientos, instalaciones o productos del Grupo II, sus representantes legales o, en los casos previstos en la presente Orden, por tercera persona autorizada por el titular.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Disposiciones sobre la documentación de diseño, certificaciones y Fichas Técnicas Descriptivas de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II.**

#### **Sección 1ª. Documentación técnica de diseño.**

##### **Artículo 3. Proyectos y Memorias Técnicas de Diseño.**

1. La ejecución, montaje, ampliación, modificación o traslado de todo establecimiento, instalación o producto del Grupo II, requerirá que previamente a la realización de la actuación sea redactado un documento técnico de diseño que describa detalladamente las actuaciones a llevar a efecto, y que justifique tanto la idoneidad de las soluciones técnicas adoptadas como que las mismas se ajustan a los requisitos de seguridad industrial que sean aplicables.

2. El documento de diseño adoptará la forma de Proyecto o de Memoria Técnica de Diseño según lo dispuesto al efecto en la reglamentación específica sobre seguridad industrial que sea aplicable, siendo el firmante del mismo el responsable de que su contenido y el diseño realizado se ajuste a las exigencias establecidas en dicha reglamentación.

El contenido de las Memorias Técnicas de Diseño responderá al indicado en el Anexo 1 de esta Orden.

3. En los casos en los que la puesta en servicio de un establecimiento o instalación se vaya a realizar por fases, deberán ser identificadas las mismas en el proyecto o Memoria Técnica de Diseño correspondiente, indicando su alcance de forma detallada.

Estas puestas en servicio sólo serán admisibles cuando estén referidas a partes del establecimiento o de la instalación que por si mismas tengan utilidad y funcionalidad, no siendo admisibles puestas en servicio de partes o equipos que precisen de otros elementos para realizar su función en la forma y con la finalidad para las que hayan sido concebidos.

4. No será necesaria la redacción de documentación técnica de diseño para aquellos establecimientos e instalaciones industriales para los que la reglamentación específica sobre seguridad industrial que les sea de aplicación declare expresamente la exención de dicha condición.

#### **Artículo 4. Memoria Descriptiva de la Actividad Industrial.**

1. Los establecimientos industriales, independientemente de la documentación técnica de sus instalaciones, deberán disponer de una Memoria Descriptiva de la Actividad Industrial, cuyo contenido responderá al indicado en el Anexo 1 de esta Orden.

2. En el caso de establecimientos en los que ninguna de las instalaciones o productos que formen parte del mismo requieran proyecto, la Memoria indicada no tendrá que incluir la información correspondiente al proceso productivo ni a la justificación de las exenciones de cumplimiento de los Reglamentos de seguridad industrial, así como tampoco los planos de distribución del establecimiento. En estos casos la Memoria será confeccionada y firmada por el titular del establecimiento.

Cuando cualquiera de las instalaciones o productos del establecimiento requiera de la redacción de proyecto, la Memoria será confeccionada y firmada por un Técnico Titulado competente, e incluirá todos los apartados y documentos indicados en el Anexo 1.

3. No será necesaria la Memoria en el caso de establecimientos ya registrados, en los que la actuación que se realice sea exclusivamente la sustitución de maquinaria por otra de características similares, sin que ello suponga modificación de la capacidad de producción, del proceso productivo ni de las instalaciones de la industria.

#### **Sección 2ª. Certificados.**

#### **Artículo 5. Certificados y Declaraciones de conformidad de ejecución o montaje de instalaciones o productos del Grupo II.**

1. El instalador o el técnico responsable de la empresa instaladora, según corresponda en función del Reglamento aplicable, una vez finalizada la ejecución o montaje, y obtenidos resultados favorables en las pruebas, ensayos, verificaciones preceptivos y evaluaciones de conformidad que correspondan, emitirá el Certificado de instalación o la Declaración de conformidad en función de lo establecido en la Reglamentación aplicable en cada caso, así como aquellos otros documentos expresamente requeridos en dicha reglamentación. Todos los certificados, declaraciones o documentos emitidos deberán contar con la validación de la empresa instaladora a la que pertenezca el instalador o técnico responsable, mediante el correspondiente sello si el documento se emite en soporte papel, o con la firma electrónica de la empresa si se emite como documento electrónico.

2. En las instalaciones que requieran de la redacción de un proyecto como documento técnico de diseño, el Técnico Titulado Competente Director de Obra, una vez finalizada la actuación y emitidos los Certificados, Declaraciones de conformidad y documentos correspondientes por las empresas instaladoras, emitirá el Certificado de Dirección de Obra, en el que se acredite la ejecución según el proyecto redactado, el cumplimiento de la reglamentación correspondiente, y el resultado favorable en los ensayos, verificaciones y pruebas realizados.

3. En el caso de ampliaciones o modificaciones de instalaciones o productos que conforme a lo dispuesto en la legislación vigente deban ser sometidos a revisiones o inspecciones periódicas, el Director de Obra en los casos en los que se requiera proyecto, o el instalador o responsable de la Empresa instaladora en el resto de casos, deberá acreditar en el Certificado que emita que la instalación o producto dispone de los certificados de las revisiones e inspecciones periódicas favorables vigentes.

4. Los certificados indicados en los apartados anteriores deberán ajustarse al contenido recogido en el Anexo 2 de esta Orden.

#### **Artículo 6. Certificado de seguridad en máquinas.**

1. En el caso de los establecimientos industriales de nueva instalación, así como en los que se produzcan ampliaciones, modificaciones o traslados que conlleven incremento de la maquinaria de la industria, o sustituciones de las mismas, impliquen o no aumento de la capacidad de producción o modificación del proceso productivo, deberá ser emitido un Certificado de seguridad en máquinas por un Técnico Titulado Competente, en el que se acredite que toda la maquinaria instalada cumple los requisitos para su comercialización e instalación, que cumple las exigencias establecidas en las disposiciones aplicables en materia de seguridad en máquinas en función de su fecha de fabricación, y que cada máquina dispone de la documentación que lo acredita. El certificado deberá ajustarse al contenido recogido en el Anexo 2 de esta Orden.

2. No se requerirá el Certificado indicado si la actuación se reduce a la mera sustitución de máquinas por otras de características similares, aunque si deberá realizarse la presentación ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial de los certificados o declaraciones de conformidad que acrediten que las máquinas cumplen los requisitos de seguridad para su comercialización y puesta en servicio.

#### **Artículo 7. Coordinador de Obra en establecimientos industriales y Certificado de Fin de Obra.**

1. La ejecución y montaje de nuevos establecimientos industriales, o de las ampliaciones, modificaciones o traslados de los existentes, cuando alguna de las instalaciones o productos que formen parte de dichas actuaciones requiera de la redacción de proyecto, será organizada por un Técnico Titulado Competente, al que se denominará Coordinador de Obra, al objeto de que la actuación de los Directores de Obra y de las empresas instaladoras que intervengan sea realizada de forma ordenada. El Coordinador de Obra podrá ser cualquiera de los Técnicos Titulados Competentes Directores de Obra o un Técnico Titulado Competente distinto de éstos.

2. Una vez finalizada la actuación, y emitidos todos los certificados y documentos acreditativos del cumplimiento reglamentario con resultado favorable, el Coordinador de Obra confeccionará y firmará el Certificado de Fin de Obra, en el que se acredite que se ha finalizado la ejecución y montaje de todas las instalaciones y productos, que los mismos disponen de la documentación acreditativa del cumplimiento de las exigencias reglamentarias y, en el caso de ampliaciones o modificaciones, que las instalaciones y productos que forman parte del establecimiento cuentan con todos los certificados o actas de revisiones e inspecciones periódicas favorables vigentes exigidos por los Reglamentos aplicables. El certificado deberá ajustarse al contenido recogido en el Anexo 2 de esta Orden.

3. En caso de que el Coordinador de Obra sea también el Técnico Titulado Competente que emitirá el Certificado de seguridad en máquinas, el Certificado de Fin de Obra podrá incluir ambas certificaciones.

4. La mera sustitución de maquinaria por otra de características similares, sin que ello suponga modificación de la capacidad de producción, del proceso productivo o de las instalaciones de la industria, así como la nueva ejecución, ampliación, modificación o traslado de establecimientos industriales en los que ninguna de las instalaciones o productos deban disponer de un proyecto como documento técnico de diseño, no requerirán de la intervención de un Coordinador de Obra, y por tanto tampoco de la emisión de un Certificado de Fin de Obra.

### **Sección 3ª. Fichas Técnicas Descriptivas.**

#### **Artículo 8. Finalidad y contenido.**

1. La Ficha Técnica descriptiva es el documento referido a un establecimiento, instalación o producto del Grupo II concreto cuya ejecución o montaje ha finalizado, en el que se recopila la información básica necesaria para identificarlo, los datos referidos al tipo de actuación realizada, los necesarios sobre sus características esenciales para permitir su clasificación o tipificación dentro del ámbito reglamentario correspondiente, y la determinación de la documentación técnica que debe ser presentada ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, que se adjuntará a la Ficha Técnica Descriptiva a los efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos en materia de seguridad industrial.

2. Una vez finalizada la ejecución o montaje, y emitidos los certificados correspondientes, incluido, cuando resulte preceptivo, el de inspección inicial o el de pruebas de un Organismo de Control o de otras entidades según lo requerido en cada reglamentación, se procederá a confeccionar la Ficha Técnica Descriptiva del establecimiento, instalación o producto correspondiente, adjuntando a la misma un ejemplar de cada uno de los documentos que conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable deban ser presentados ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

3. Se establecerá al menos una Ficha Técnica Descriptiva por cada ámbito reglamentario de la seguridad industrial, y una específica para los establecimientos industriales que incluirá los datos relativos a la maquinaria y medios productivos de la industria, y a la que se adjuntará la documentación referida al cumplimiento de las exigencias sobre seguridad en máquinas.

Las Fichas Técnicas Descriptivas se ajustarán al contenido recogido en el Anexo 3 de esta Orden.

#### **Artículo 9. Responsables de la confección de las Fichas Técnicas Descriptivas.**

1. Las Fichas Técnicas Descriptivas deberán ser confeccionadas y firmadas por medios electrónicos:

- a) En los casos en que la instalación o producto precise de Certificado de Dirección de Obra, por el Técnico Titulado Competente Director de obra.
- b) En los casos en que no sea necesaria la emisión de un Certificado de Dirección de Obra, por el instalador, reparador o técnico responsable que firme el Certificado de instalación o modificación o la Declaración de conformidad de la instalación o producto, o por el representante legal de la empresa instaladora cuando sea este el responsable de emitir dicha certificación o declaración de conformidad según lo dispuesto en la reglamentación sectorial aplicable.
- c) En el caso de la Ficha Técnica Descriptiva de Industria, por el Técnico Titulado Competente Coordinador de Obra cuando la intervención del mismo sea preceptiva conforme a lo establecido en la presente Orden.
- d) En los casos que se indican a continuación, por el titular del establecimiento, instalación o producto, o por su representante legal:
  - d.1) Cuando según la reglamentación aplicable no deba ser emitido ninguno de los documentos indicados en los casos a) y b).
  - d.2) Para la confección y firma de la Ficha Técnica Descriptiva de Industria en el caso de establecimientos industriales cuando no deba intervenir un Técnico Titulado Competente Coordinador de Obra, o cuando la actuación consista

en la sustitución de máquinas por otras similares sin cambios en el proceso productivo ni en las condiciones de funcionamiento de las instalaciones o en la mera reducción sin afectar a las instalaciones de la industria.

2. Las Fichas Técnicas Descriptivas que deban ser confeccionadas por un Técnico Titulado Competente no precisarán de visado colegial ni de declaración responsable de habilitación profesional.

#### **Artículo 10. Condiciones específicas para la confección de las Fichas Técnicas Descriptivas.**

1. Cuando la actuación corresponda a la ampliación, modificación o traslado de establecimientos, instalaciones o productos del Grupo II ya registrados, se deberá indicar en cada Ficha Técnica Descriptiva el número de identificación (número de expediente) que le haya sido asignado al realizarse la inscripción inicial.

En el caso de establecimientos, instalaciones o productos registrados antes de la entrada en vigor de la presente Orden, cuyo número de identificación no se ajuste al formato definido en el artículo 17.1, se indicará el número que tuvieron asignado en la primera solicitud de inscripción que sea presentada tras la entrada en vigor de esta Orden. Posteriormente, para otras solicitudes que sean presentadas para el mismo establecimiento, instalación o producto, deberá indicarse el nuevo número que haya sido asignado según lo establecido en el artículo citado, todo ello al objeto de obtener de forma progresiva una nomenclatura homogénea para la identificación de expedientes.

2. Para la determinación de las coordenadas UTM de localización de los establecimientos, instalaciones y productos que deberán consignarse en las Fichas, se tomará como referencia el DATUM ETRS 89, HUSO 29 o 30.

3. En los casos en los que los establecimientos, instalaciones o productos estén sometidos a exigencias en materia de protección del medio ambiente, de forma que deba ser emitida por el Órgano competente en dicha materia informe, declaración o autorización según la legislación vigente, o presentada comunicación ambiental autonómica o municipal, se indicarán en la Ficha Técnica Descriptiva los datos relativos al documento ambiental, a efectos de contrastar posteriormente la veracidad de dichos datos.

4. En los casos en los que la puesta en servicio de un establecimiento o instalación se vaya a realizar por fases, en las Fichas Técnicas Descriptivas se señalará la opción de "Puesta en servicio parcial".

#### **Artículo 11. Obligación de uso de medios electrónicos para la confección y adjuntado de documentación.**

1. La confección de las Fichas, y la incorporación a las mismas de la documentación pertinente, serán realizadas por medios electrónicos, mediante la utilización de la aplicación informática que la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial pondrá a disposición de los responsables de dicho cometido. La utilización de la aplicación indicada podrá efectuarse durante las 24 horas del día, todos los días del año.

La obligación de uso de medios electrónicos se establece en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al corresponderse los responsables de confeccionar las Fichas Técnicas Descriptivas con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por su capacidad técnica y dedicación profesional tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para la utilización de los medios electrónicos que serán puestos a su disposición.

2. Así mismo, la aplicación indicada en el apartado anterior permitirá a los responsables de la confección de las Fichas Técnicas Descriptivas, aportar aclaraciones o subsanar faltas u

omisiones relativas a las mismas o a su documentación adjunta observadas en la instrucción del procedimiento definido en el siguiente Capítulo de esta Orden.

3. Para la utilización de la aplicación será necesario que el usuario disponga de alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el artículo 35 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

#### **Artículo 12. Documentos adjuntos a las Fichas Técnicas Descriptivas.**

1. El titular, la empresa instaladora que haya intervenido en la ejecución o montaje y, de ser preceptiva su intervención, el Organismo de Control que actúe en cada caso, deberán facilitar al responsable de la confección y firma de la Ficha Técnica Descriptiva los documentos necesarios que estén en su poder o que hayan emitido para que sean añadidos a la misma.

2. Los documentos que se adjunten a la Ficha Técnica Descriptiva deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre, relativo a la aportación de documentos electrónicos y copias digitalizadas.

El formato de todos los documentos que se adjunten a las Fichas Técnicas Descriptivas será PDF (Portable Document Format), como formato clasificado como estándar abierto en la Resolución de 3 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de estándares.

3. La documentación que se adjuntará a la Ficha Técnica Descriptiva de cada instalación o producto, será la indicada a continuación, en lo que resulte aplicable en función del tipo, naturaleza y características de los mismos:

- Proyecto o Memoria técnica de diseño, según corresponda.
- Anexos de reforma del Proyecto o Memoria técnica, emitidos como consecuencia de modificaciones introducidas durante la ejecución o montaje.
- Certificado de Dirección de Obra, cuando proceda.
- Certificado de instalación o Declaración de conformidad emitida por la empresa instaladora.
- Certificado de inspección inicial y Certificados de pruebas en emplazamiento, cuando sean preceptivos, emitidos por Organismo de Control o por las entidades especificadas en cada Reglamento sectorial que resulte aplicable.
- Certificados de fabricación o Declaraciones CE de conformidad de equipos o productos industriales.
- Relación de coordenadas UTM de localización de cada uno de los apoyos de líneas eléctricas de alta o baja tensión. En el caso de líneas o tramos de líneas subterráneas, las coordenadas UTM se darán del inicio y fin de línea o tramo, y de los vértices que se generen por un cambio de dirección en el trazado. En la relación también se incluirán las coordenadas UTM de ubicación de los centros de transformación, seccionamiento o maniobra.
- Declaraciones responsables de habilitación profesional, firmadas por el técnico autor de los trabajos profesionales que no sean visados por el Colegio Profesional al que pertenezca el mismo, por no estar sometidos al régimen de visado obligatorio. Estas declaraciones deberán ajustarse al contenido recogido en el Anexo 4 de esta Orden.

A los documentos indicados en la relación anterior se unirán aquellos otros que, aun no siendo uno de los mencionados o no perteneciendo a ninguno de los tipos citados, sean exigidos de forma específica en el Reglamento de seguridad industrial aplicable en función del tipo, características, uso o naturaleza de la instalación o producto.

4. En el caso de la Ficha Técnica Descriptiva de Industria se adjuntarán a la misma los documentos que, en función del tipo de establecimiento y de la actuación realizada, procedan de entre los siguientes:

- Memoria descriptiva de la actividad industrial.
- Certificado de Fin de Obra.
- Certificado de seguridad en máquinas.



- Certificado de fabricación o Certificado de adecuación a los requisitos generales de seguridad emitido por Organismo de Control, de cada máquina en el caso de aquellas que sean conformes con los sistemas de marcado vigentes antes del 1 de enero de 1995 y comercializadas por primera vez antes del 1 de enero de 1997.
- Declaración de conformidad CE de máquinas fabricadas conforme a lo dispuesto en las Directivas de seguridad en máquinas (Directiva 98/37/CE, Directiva 98/37/CE, Directiva 2006/42/CE y sus modificaciones, o disposiciones que las sustituyan).

### **Artículo 13. Códigos de referencia.**

1. Una vez finalizada la confección de cada Ficha Técnica Descriptiva y la incorporación a la misma de los documentos que procedan, la aplicación asignará un código de referencia. Dicho código será proporcionado por el responsable de la confección de la Ficha Técnica Descriptiva al titular del establecimiento, instalación o producto al que se refiera la misma, al objeto de que los datos recogidos en las Fichas y su documentación adjunta sean incorporados al procedimiento que se define en el siguiente Capítulo de esta Orden.
2. La aplicación permitirá que los responsables de la confección de las Fichas Técnicas Descriptivas puedan obtener una copia de éstas, tanto en soporte papel como en soporte electrónico, así como de una relación de los archivos que se han adjuntado y el tipo de documento al que corresponde cada uno de ellos. En cada Ficha Técnica Descriptiva la aplicación hará constar la fecha de carga y el código de referencia asignado.
3. La confección de la Ficha Técnica Descriptiva, la incorporación a la misma de los documentos pertinentes, así como la asignación del código de referencia, no suponen en ningún caso el inicio del procedimiento de acreditación del cumplimiento de requisitos reglamentarios, así como tampoco el registro del establecimiento, instalación o producto correspondiente, teniendo como finalidad realizar una carga previa de datos y documentos técnicos al objeto de agilizar y facilitar la instrucción del procedimiento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Inscripción y puesta en funcionamiento.**

#### **Sección 1ª. Disposiciones generales sobre el procedimiento**

#### **Artículo 14. Solicitud de inscripción.**

1. Previamente a la puesta en servicio del establecimiento, instalación o producto del Grupo II resultante de la actuación de ejecución, montaje, ampliación, modificación o traslado, deberá acreditarse ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones de seguridad industrial aplicables, presentando para ello una solicitud de inscripción, al objeto de que sean asignados los números de identificación que procedan, emitidos los justificantes del cumplimiento del requisito de presentación de la documentación exigida por cada Reglamento, y diligenciados los documentos que correspondan.

La solicitud deberá ajustarse al contenido recogido en el Anexo 5 de esta Orden.

2. La solicitud, cuando esté referida a una actuación que tenga la condición de nueva ejecución o montaje, deberá incluir todas las instalaciones y productos del Grupo II que formen parte o que sirvan al mismo inmueble, local o emplazamiento, en tanto que en los casos de ampliación, modificación o traslado abarcará todas las instalaciones y productos del Grupo II incluidas en dicha actuación, en la parte ampliada, modificada o trasladada.

3. La presentación ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial de la solicitud será realizada por el titular del establecimiento, las instalaciones o los productos a poner en servicio, o por su representante legal.

En el caso particular de presentación en vía presencial, el titular podrá autorizar a cualquier persona para realizar la presentación y recibir la documentación correspondiente, debiendo

otorgar para ello una autorización a favor de la persona habilitada. Dicha autorización estará incluida en el formulario de solicitud.

#### **Artículo 15. Documentación a adjuntar y códigos de referencia a incluir en la solicitud**

1. Con carácter general, la solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- Copia del NIF, NIE o Pasaporte, según corresponda, del solicitante. La mera presentación de la solicitud conlleva la autorización para que el órgano gestor consulte de oficio los datos de identidad personal y de domicilio o residencia en sus archivos, bases de datos u otros fondos documentales o mediante los servicios ofrecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como prestador del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (SVDI) salvo que se formule oposición expresa por parte del solicitante.

- Copia de la escritura de Constitución de la Sociedad y de sus modificaciones, inscritas en el Registro oficial correspondiente, en el caso de personas jurídicas.

- Copia de la escritura, acuerdo, acta o documento de constitución, fundación o creación, según corresponda, en el caso de entidades sin personalidad jurídica, inscrito en el Registro oficial correspondiente cuando la legislación sectorial aplicable así lo exija.

- Si el solicitante actúa mediante representante, documento o poder que acredite la capacidad de actuación de este último y NIF del mismo. En caso de elevación a público del poder del representante legal, el interesado lo hará constar en el apartado correspondiente de la solicitud, lo que conllevará la autorización para consultar la copia simple del poder notarial a través de redes corporativas o plataformas de intermediación de datos, salvo que se formule oposición expresa.

- NIF, NIE o Pasaporte, según corresponda, de la persona autorizada en caso de que el titular haya concedido dicha autorización conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo anterior.

- Justificantes de abono de tasas oficiales cuando la tramitación sea realizada en vía presencial, y el interesado no hubiera recurrido a la autoliquidación de las tasas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será necesario presentar aquellos documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, siempre que el interesado identifique el Órgano ante el que los presentó y la fecha de dicha presentación.

3. A los efectos indicados el modelo de solicitud de inscripción incluirá los apartados necesarios para hacer constar la documentación que se adjunta a la solicitud, la oposición expresa del interesado a la comprobación de datos por parte de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial a través de redes corporativas o plataformas de intermediación de datos, y la información sobre documentos presentados ante la Administración con anterioridad, identificando el Órgano administrativo y la fecha en la que fueron presentados.

4. En la solicitud deberán constar necesariamente los códigos de referencia de las Fichas Técnicas Descriptivas correspondientes al establecimiento, las instalaciones y los productos a los que esté referida la misma.

El Servicio gestor correspondiente de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, incorporará al procedimiento las Fichas Técnicas Descriptivas, con su documentación adjunta, mediante la utilización de los códigos que las identifiquen.

#### **Artículo 16. Cumplimiento del requisito de presentación de la documentación acreditativa de exigencias de seguridad industrial**

1. Recibida la solicitud de inscripción, el Servicio gestor correspondiente de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, comprobará que la misma se ajusta a lo requerido en la presente Orden.

Así mismo, el Servicio indicado efectuará una revisión formal de las Fichas Técnicas Descriptivas y de su documentación adjunta, al objeto de determinar que la misma se corresponde con la exigida por la normativa de aplicación según la instalación, actividad, maquinaria, producto, aparato o elemento de que se trate, y que responden a los modelos oficiales publicados en los casos en los que se encuentre establecido dicho modelo. Esta revisión no tendrá como finalidad establecer un pronunciamiento sobre la conformidad técnica ni de la obra ejecutada ni de los documentos de diseño, certificados y declaraciones de conformidad que sean presentados.

2. El cumplimiento del requisito de presentación de la documentación acreditativa de exigencias de seguridad industrial se considerará practicado válidamente cuando sean presentados todos los documentos establecidos en la legislación en materia de seguridad industrial.

#### **Artículo 17. Existencia de faltas o ausencia de documentos**

1. En los casos en los que en la solicitud, en las Fichas Técnicas Descriptivas o en la documentación adjunta a las mismas se aprecien ausencias o faltas, el Servicio gestor emitirá en el acto una comunicación al objeto de informar al interesado al respecto para su subsanación, concediéndole para ello un plazo de diez días hábiles.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 11.2 de esta Orden, las faltas u omisiones relativas a las Fichas Técnicas Descriptivas o a la documentación adjunta a las mismas, serán subsanadas por los responsables de su confección, a través de la aplicación informática establecida al efecto.

3. El titular presentará ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, la información y documentación de subsanación que corresponda en lo relativo a las faltas u omisiones relativas a la solicitud y, cuando se hubieran observado faltas u omisiones en las Fichas Técnicas Descriptivas o en su documentación adjunta, pondrá en conocimiento de dicho Órgano que han sido aportadas las subsanaciones de carácter técnico como se ha indicado en el párrafo anterior.

4. Si transcurrido el plazo de subsanación no se hubiera dado respuesta al requerimiento, o si no se hubieran subsanado todas las faltas, se tendrá al interesado por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si las faltas y ausencias de documentación son corregidas dentro del plazo anteriormente indicado, el Servicio gestor procederá como se indica en el siguiente artículo.

#### **Artículo 18. Inscripción, asignación de números de identificación y emisión de justificantes**

1. Cumplido el requisito de presentación de la documentación acreditativa de exigencias de seguridad industrial de forma válida, conforme a lo indicado en el artículo 16, el Servicio gestor practicará en el acto las inscripciones en los registros de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II, y asignará los números de identificación correspondientes, emitiendo los justificantes indicados en el apartado 4 del artículo 5 del Decreto 49/2004, de 20 de abril, diligenciando los certificados o documentos que deban ser presentados ante las compañías suministradoras de energía para formalizar los correspondientes contratos.

2. Los números de identificación estarán constituidos por dos grupos de caracteres separados por una barra transversal. El primer grupo tendrá un máximo de seis caracteres, de los que hasta cuatro indicarán el campo reglamentario y los otros dos las dos últimas cifras del año en el que se efectúa la inscripción. El segundo grupo estará formado por cinco números. En el caso de los establecimientos industriales el primer grupo constará de hasta cuatro caracteres

alfabéticos, separados por una barra transversal del segundo grupo, formado por seis caracteres numéricos.

En el caso de establecimientos, instalaciones o productos registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, cuyo número de identificación no siga el formato antes indicado, cuando sea presentada la primera solicitud de inscripción por su ampliación, modificación o traslado, se les asignará un nuevo número acorde con el formato indicado en el párrafo anterior, siendo desde ese momento el número de identificación que se hará constar en toda nueva solicitud, declaración o comunicación relativa al establecimiento, instalación o producto que sea presentada.

3. Tanto los justificantes, como los certificados que sean diligenciados, serán documentos electrónicos en los que se hará constar la fecha de su emisión o diligenciado, el número de identificación asignado al establecimiento, instalación o producto, y el correspondiente código seguro de verificación, al objeto de que mediante este último, aquellas personas o entidades ante las que el titular deba presentar copia de dichos documentos para la realización de cualquier tipo de trámites o formalización de contratos, puedan contrastar su autenticidad en los archivos electrónicos del Órgano competente en materia de ordenación industrial desde la Sede Electrónica Corporativa de la Junta de Extremadura.

Los justificantes a emitir por el Servicio gestor se ajustarán al contenido recogido en el Anexo 6 de esta Orden.

4. Los titulares de los establecimientos, instalaciones y productos registrados deberán conservar un ejemplar de los justificantes emitidos y de los certificados u otros documentos que hayan sido diligenciados tal y como se ha indicado en el apartado anterior.

La práctica de las inscripciones y la emisión de los justificantes que procedan según lo indicado anteriormente, no supondrán en ningún caso la aprobación por parte de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, ni de la obra ejecutada ni de la documentación presentada, así como tampoco el reconocimiento de su conformidad técnica.

## **Sección 2ª. Disposiciones particulares sobre el procedimiento**

### **Artículo 19. Tramitación de solicitudes por medios electrónicos.**

1. La tramitación por medios electrónicos se realizará a través del punto de acceso que constituye el portal web institucional cabecera de la Junta de Extremadura, identificado por la dirección de internet [www.gobex.es](http://www.gobex.es), desde el que se dispondrá de acceso a la Sede Electrónica Corporativa de la Junta de Extremadura, en la que se localizan los servicios administrativos de tramitación electrónica.

Estarán obligados a tramitar a través de medios electrónicos los sujetos indicados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La presentación por dichos sujetos de solicitudes de inscripción por vía presencial provocará el requerimiento al interesado para que las subsanen a través de su presentación electrónica, siendo la fecha de entrada por esta vía la de presentación oficial de la solicitud.

2. Los ciudadanos podrán utilizar la vía de tramitación electrónica mediante el uso de alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el artículo 35 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

La actuación por medio de representante o de tercero debidamente habilitado, deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Capítulo IX del Decreto citado, referido a la representación y la habilitación de los ciudadanos.

3. Las solicitudes podrán ser presentadas durante las 24 horas del día, todos los días del año.

La tramitación electrónica tiene la condición de actuación administrativa no automatizada. Dado dicho carácter, las solicitudes se atenderán por orden de entrada, en horario de atención al público, de lunes a viernes, en días hábiles.

Las solicitudes que sean presentadas fuera del horario de atención al público serán acumuladas por orden de entrada, siendo las primeras en ser atendidas según dicho orden en la jornada de trabajo inmediatamente siguiente de las Unidades encargadas de la instrucción.

La instrucción del procedimiento se producirá en el mismo acto en que sea atendida la solicitud por el Servicio gestor, notificándose al interesado, una vez realizado el registro del establecimiento, las instalaciones o los productos incluidos en la solicitud, la puesta a su disposición de los justificantes y certificados diligenciados en el correspondiente expediente electrónico.

4. Los documentos que el interesado adjunte a la solicitud deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre, relativo a la aportación de documentos electrónicos y copias digitalizadas.

El formato de todos los documentos que se adjunten a la solicitud será PDF (Portable Document Format), como formato clasificado como estándar abierto en la Resolución de 3 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de estándares.

El abono de las tasas oficiales, cuando el mismo sea exigible por no ser aplicable ninguno de los supuestos de exención de tasas según la legislación vigente en la materia, se justificará consignando en el modelo de solicitud, en el apartado dispuesto al efecto, los datos de identificación de los Modelos 50 utilizados, los códigos de las tasas pagadas, las cantidades abonadas y la fecha en la que se realizó el pago.

5. Las notificaciones a los interesados se llevarán a efecto mediante comparecencia en la Sede Electrónica Corporativa de la Junta de Extremadura, en la forma regulada en el artículo 60 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

Finalizadas las actuaciones se procederá al archivo de la documentación presentada, constituyéndose de esta manera el expediente electrónico del establecimiento, instalación o producto registrado.

#### **Artículo 20. Tramitación de solicitudes en oficinas de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.**

1. Cuando la vía elegida sea la presencial en oficinas de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, por no estar el interesado obligado a presentar la solicitud por medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá hacerse entrega de un ejemplar de la solicitud de inscripción, acompañada de un ejemplar de cada uno de los documentos que correspondan de los indicados en el apartado 1 del artículo 15 de esta Orden.

2. El procedimiento será instruido en el mismo acto de presentación de la solicitud, efectuándose la notificación del registro del establecimiento, las instalaciones o productos correspondientes a la persona que realiza la presentación, entregando a la misma una copia en soporte papel de los justificantes correspondientes en función de las Fichas Técnicas Descriptivas presentadas, y una copia en soporte papel de los certificados de instalación diligenciados necesarios para la formalización de contratos energéticos.

Si el interesado no hubiera realizado una autoliquidación de las tasas correspondientes, el Servicio gestor emitirá las cartas de pago (Modelo 50) para su abono, debiendo ser entregados los ejemplares con la diligencia de pago de la entidad bancaria como requisito para la instrucción del procedimiento.

3. La Unidad actuante, una vez finalizadas las actuaciones, procederá al archivo de la documentación recibida, quedando el expediente del establecimiento, instalación o producto constituido por los documentos en soporte papel presentados, los documentos recibidos por medios electrónicos y los justificantes emitidos, si bien se procederá progresivamente a la generalización del expediente electrónico, aplicando a los documentos presentados en soporte papel la digitalización prevista en el apartado 43.3.b) del Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

#### **Artículo 21. Presentación de solicitudes en oficinas no dependientes de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.**

1. Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores del presente Capítulo, siempre que el interesado no esté obligado a presentar la solicitud por medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá realizar dicha presentación en la forma y lugares previstos en el artículo 16 de la citada Ley, en cuyo caso el procedimiento se tramitará de acuerdo a las normas generales establecidas en la misma.

2. El interesado presentará la solicitud junto con la documentación que la acompañe, siendo posteriormente remitido al Servicio correspondiente de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

El diligenciado de la solicitud con el sello del Registro de entrada no presupone en ningún caso que se haya dado cumplimiento a la obligación de presentar la documentación acreditativa requerida por los Reglamentos de seguridad industrial, ni que la Administración da su visto bueno de forma implícita a la actuación ejecutada ni a los documentos presentados.

3. Una vez finalizadas las actuaciones, el Servicio gestor notificará al interesado el registro del establecimiento, las instalaciones o productos incluidos en la solicitud, remitiéndole una copia de cada uno de los justificantes emitidos, y una copia de los certificados diligenciados, incluyendo tanto en unos como en otros el correspondiente código seguro de verificación.

### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **Prescripciones específicas: Líneas eléctricas de baja tensión particulares; Instalaciones de uso temporal; Utilización de instalaciones para suministros para pruebas.**

#### **Sección 1ª. Prescripciones específicas para líneas eléctricas de baja tensión aéreas o subterráneas no promovidas por empresas distribuidoras de energía eléctrica**

##### **Artículo 22. Requisitos sobre documentación.**

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de las Instrucciones Técnicas ITC BT 06, 07 y 12 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, no promovidas por entidades dedicadas a la actividad de distribución de energía eléctrica, requerirán para su registro de la presentación de Proyecto firmado por técnico titulado competente, Certificado de Dirección de Obra emitido por técnico titulado competente y Certificado de instalación emitido por Empresa instaladora de baja tensión debidamente habilitada, como documentos adjuntos a la correspondiente Ficha Técnica Descriptiva, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

- Que su longitud sea superior a 100 metros.
- Que la instalación esté constituida por más de un vano.
- Que afecte a terrenos ajenos al promotor.
- Que tenga cruzamientos o paralelismos para los que deban ser obtenidos permisos.

2. En los casos en los que la instalación sea cedida a una empresa distribuidora, además de la documentación citada en el apartado anterior, deberá entregarse una copia del documento de cesión firmado por ambas partes.

#### **Sección 2ª. Prescripciones específicas para instalaciones eléctricas de uso temporal no destinadas a obras de construcción.**

## **Artículo 23. Ámbito de aplicación**

1. Las normas recogidas en esta Sección serán de aplicación tanto a las instalaciones eléctricas de baja tensión como a las de alta tensión del Grupo II concebidas para ser utilizadas de forma temporal, ya sean instalaciones fijas o desmontables, que correspondan a los siguientes tipos:

- Instalaciones generales de distribución en alta o baja tensión para recintos feriales
- Centralizaciones para la conexión de suministros en baja tensión
- Casetas o establecimientos cerrados
- Casetas o establecimientos abiertos
- Casetas o establecimientos sin presencia de público
- Atracciones de feria
- Caravanas o autocaravanas para uso del personal afecto a las instalaciones temporales
- Escenarios en espacios abiertos
- Circos, teatros, plaza de toros y otros espectáculos ambulantes cerrados
- Alumbrados festivos o navideños

Las instalaciones no mencionadas de forma expresa en la relación anterior, se equiparán al tipo con el que guarden mayor afinidad o similitud, siéndoles de aplicación las normas recogidas en esta Sección correspondientes al tipo al que sean afines o similares.

2. No se incluyen en la aplicación de esta Sección las instalaciones de carácter temporal para la alimentación de maquinaria en obras de construcción, ni para trabajos auxiliares de la misma (pulidores, yesistas, lijadores y similares).

3. En el Anexo 7 de esta Orden se recoge la relación de documentos a presentar para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Sección. La Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial mantendrá actualizada dicha relación, adaptándola a las modificaciones o actualizaciones que se produzcan en las disposiciones aplicables en la materia.

## **Artículo 24. Definiciones.**

A efectos de aplicación de las prescripciones recogidas en esta Sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Instalación general de distribución: Instalaciones eléctricas conectadas a la red de distribución de la empresa distribuidora de la zona, dotadas de los correspondientes elementos de medida del consumo eléctrico, cuya finalidad será la de dotar de servicio eléctrico a las instalaciones receptoras (atracciones, casetas, escenarios, etc.) a instalar en un recinto ferial o en otros emplazamientos (calles, plazas, etc.) destinados a eventos temporales festivos, lúdicos, culturales y similares. Dichas instalaciones podrán estar integradas por instalaciones eléctricas de alta o de baja tensión, tanto fijas como desmontables.

- Centralización de conexiones de suministros en baja tensión: Conjunto de instalaciones y aparatos, fijos o desmontables, que las entidades promotoras de un evento podrán instalar en las inmediaciones del punto de suministro facilitado por la empresa distribuidora, al que se conectarán las atracciones, caravanas, casetas, escenarios u otros establecimientos que participen en el evento. En general, cada centralización se compondrá de la caja general de protección, instalación de enlace, equipo de medida y cuadro general de mando y protección, montados sobre estructura de fábrica de ladrillo, estructura metálica o similar.

- Caseta o establecimiento abierto: Estructura desmontable formada con paramentos de materiales ligeros, tales como lonas, plásticos o similares, que no supongan un obstáculo para la evacuación de las personas presentes en el interior, siendo por tanto utilizables como vías de escape en caso de emergencia.

- Caseta o establecimiento cerrado: Construcciones en montaje fijo y permanente, realizadas en obra de fábrica de ladrillo o componentes similares, así como las casetas o establecimientos

desmontables en los que los materiales utilizados en su construcción sean maderas, chapas metálicas o paneles prefabricados de cualquier tipo y material o conjunto de materiales que no permitan su clasificación como caseta o emplazamiento abierto.

- Caseta o establecimiento sin presencia de público: Construcción o estructura, fija o desmontable, en cuyo interior sólo está presente personal autorizado, no siendo accesible al público. Dentro de este grupo se incluyen los kioscos o casetas de venta de bebidas o comidas, aun cuando dispongan de una terraza para el público, siempre que la misma no tenga paramentos que la cierren o delimiten, independientemente de la altura de los mismos.

- Atracción de feria: Instalación recreativa o dispositivo mecánico, tales como carruseles, norias, montañas rusas, pistas de coches de choque, etc., independientemente del tipo de público al que estén destinados.

- Caravana o autocaravana para uso del personal afecto a la instalación: Remolque, semirremolque o vehículo, concebido y acondicionado para ser utilizado como vivienda móvil, debidamente homologado según la legislación vigente en materia de vehículos, utilizado por personal vinculado a las atracciones, casetas o establecimientos que participen en eventos temporales festivos, lúdicos, culturales o similares.

- Escenario en espacio abierto: Escenarios destinados a actuaciones musicales, representaciones teatrales u otros espectáculos, situados en espacios abiertos (calles, plazas, explanadas, etc.), en los que la instalación eléctrica no es permanente y se destina fundamentalmente a equipos de sonido y alumbrado.

- Circo, teatro, plaza de toros o espectáculo ambulante cerrado: Espacios cerrados, desmontables o no, destinados a representaciones circenses, espectáculos musicales, taurinos, deportivos, teatrales o similares, en los que se prevé afluencia de público.

- Alumbrado festivo o navideño: Alumbrado ornamental de las calles o emplazamientos donde se desarrollan los eventos festivos, lúdicos, culturales o similares, que no forman parte del alumbrado habitual o permanente de las vías o espacios en los que se producen dichos eventos.

## **Artículo 25. Exigencias específicas para instalaciones fijas de uso temporal**

1. En el caso de instalaciones fijas destinadas a ser utilizadas de forma temporal a lo largo de su vida útil, la documentación a presentar para su inscripción y primera puesta en servicio es la que se recoge en el Anexo 7 de esta Orden. La documentación indicada será igualmente presentada en los casos de ampliación o modificación de la instalación.

2. Para las siguientes puestas en servicio deberá solicitarse la inscripción según el procedimiento definido en esta Orden para las instalaciones de Grupo II, si bien la única documentación que se adjuntará a la correspondiente Ficha Técnica Descriptiva será un Boletín de reconocimiento:

- a) Firmado por el Instalador que efectúe el reconocimiento de la instalación, y validado por la Empresa instaladora a la que pertenezca el mismo, cuando la instalación no hubiera requerido de Certificado de Dirección de Obra para su inscripción y primera puesta en servicio, o por ser ampliada o modificada posteriormente. El Instalador y la Empresa instaladora deberán tener la categoría y especialidad correspondiente en función de la clasificación de la instalación.
- b) Firmado por Técnico Titulado competente y por el Instalador que hayan efectuado el reconocimiento, y validado por la Empresa instaladora a la que pertenezca el Instalador, cuando la instalación haya requerido de Certificado de Dirección de Obra en su primera puesta en servicio o por modificación o ampliación posterior. Serán igualmente exigible la habilitación del Instalador y de la Empresa Instaladora en la categoría y especialidad que corresponda según el tipo de instalación.



La tramitación se efectuará conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero de la presente Orden, procediendo el Servicio gestor conforme a lo establecido en los artículos 17, 19, 20 y 21. A los efectos de contratación, el Boletín de reconocimiento será el documento que, conforme a lo establecido en el artículo 17.1, diligenciará el Servicio gestor de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

3. El contenido de los Boletines de reconocimiento se ajustará a lo establecido en el Anexo 8 de la presente Orden.

#### **Artículo 26. Exigencias específicas para instalaciones desmontables destinadas a montaje único**

Las instalaciones desmontables que sean utilizadas para un único montaje tendrán, a los efectos de la documentación a presentar, la condición de nueva instalación.

Esta misma consideración se aplicará a cada uno de los montajes de aquellas instalaciones que estén destinadas a ser montadas en más de una ocasión en caso de no ajustarse a las condiciones que se recogen en el siguiente artículo.

#### **Artículo 27. Exigencias específicas para instalaciones desmontables destinadas a montajes repetitivos idénticos**

1. Cuando la instalación desmontable vaya a ser montada de forma repetitiva e idéntica, para su primera inscripción y puesta en servicio se presentará la documentación indicada en el Anexo 7 ya citado, debiendo tenerse en cuenta que en el certificado de instalación deberá hacerse constar que el mismo se extiende a toda la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que en la documentación para practicar la inscripción de la instalación se incluirá un Contrato de asistencia técnica para la realización de los montajes repetitivos idénticos, firmado por el titular con la empresa instaladora que ejecutó el primer montaje. En los casos en los que según lo establecido en el Anexo 7 de esta Orden, se requiera la intervención de un Técnico Titulado competente para la realización del primer montaje, la ejecución de los montajes repetitivos idénticos deberá ser efectuada igualmente por la empresa instaladora bajo la dirección de un Técnico Titulado competente.

De no aportarse el contrato de asistencia técnica indicado en el párrafo anterior, se considerará que la instalación es de montaje único, dándose por incorrecta la solicitud y aplicándose los trámites previstos en la presente Orden por existencia de faltas en la misma y en la documentación adjunta a la Ficha Técnica Descriptiva.

2. El certificado de instalación diligenciado tras la inscripción de la instalación tendrá una validez de un año, a contar desde la fecha de emisión del mismo, en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El cambio de la empresa instaladora que preste la asistencia técnica durante el año de vigencia de una inscripción, requerirá la presentación de una nueva solicitud de inscripción con toda la documentación necesaria para ello, incluido el Contrato de asistencia técnica firmado con la nueva empresa instaladora.

3. Para los montajes repetitivos idénticos que se efectúen durante el año de vigencia del certificado, y siempre que se mantenga en vigor el Contrato de asistencia técnica incluido en la documentación entregada, no será necesario presentar nueva solicitud de inscripción ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

La empresa instaladora deberá dejar constancia de cada uno de los montajes efectuados en el "Dossier de montajes repetitivos idénticos" de la instalación, que estará formado por tantas hojas como sean necesarias para recoger las declaraciones de los montajes realizados durante la vigencia de la inscripción de la instalación. El contenido de dichas hojas se recoge en el Anexo 9 de esta Orden.

La declaración de cada montaje será firmada por el instalador que lo haya llevado a efecto, y validada por la empresa instaladora. Cuando el montaje deba ser realizado bajo la dirección de un Técnico Titulado competente según lo indicado en el apartado 2 de este artículo, la declaración será además firmada por dicho Técnico Titulado.

4. El titular de la instalación deberá conservar todas las hojas del Dossier indicado en el apartado anterior, quedando obligado a presentarlas ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial si esta así se lo requiere, y a exhibirlas al personal Técnico de dicho Órgano cuando se efectúen actuaciones de inspección y control de las instalaciones.

Para la formalización de los contratos de suministro eléctrico, las empresas que deban prestar los mismos exigirán al titular de la instalación que presente junto con el resto de documentación necesaria para la contratación, una copia del Dossier indicado anteriormente en el que conste la declaración correspondiente al montaje repetitivo idéntico para el que se precisa el suministro. En los casos en los que las instalaciones temporales a las que se refiere este artículo, se conecten en instalaciones de distribución de feriales u otros emplazamientos pertenecientes a Ayuntamientos, Instituciones feriales, Organismos públicos o Entidades privadas, estos deberán exigir igualmente el Dossier mencionado que incluya la declaración correspondiente, al titular de cada instalación temporal que vaya a ser conectada a la instalación, requisito sin el cual no podrá efectuarse la conexión solicitada.

### **Sección 3ª. Utilización de instalaciones para suministros de energía para la realización de pruebas reglamentarias.**

#### **Artículo 28. Finalidad de los suministros para pruebas.**

1. Cuando la reglamentación aplicable a una instalación o producto del Grupo II requiera realizar pruebas concretas para certificar el cumplimiento de las exigencias en materia de seguridad industrial, de forma que sea necesaria energía eléctrica u otras fuentes de energía en cantidad no disponible a través de los medios utilizados para realizar la obra, y sea necesario utilizar para ello instalaciones que se hayan ejecutado dentro de la misma actuación y que por tanto aun no estén registradas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 49/2004, debiendo ser confeccionada la o las Fichas Técnicas Descriptivas de las instalaciones que deben entrar temporalmente en funcionamiento para utilizar las fuentes de energía necesarias para realizar las pruebas.

2. En el apartado "Observaciones" de la solicitud de inscripción, o en documento adjunto a la misma en caso de ser necesario, deberá justificarse de forma suficiente e indubitada la necesidad del suministro para pruebas.

3. Los suministros para pruebas tendrán una duración máxima de treinta días, a contar desde la fecha en la que haya sido registrada la instalación según lo dispuesto en la presente Sección.

4. Los casos en los que el suministro para pruebas deba tener una duración superior a la indicada en el apartado anterior, así como las prórrogas de suministros para pruebas en vigor, tendrán la consideración de situaciones excepcionales, debiendo los interesados presentar ante la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial una solicitud para el reconocimiento de dicha excepcionalidad, justificando de forma suficiente e indubitada la necesidad de un plazo mayor al indicado o de la prórroga del original.

La Dirección General indicada podrá desestimar la solicitud, establecer condiciones para el registro de las instalaciones y la realización del suministro para pruebas, o reconocer la excepcionalidad, emitiendo la resolución correspondiente.

#### **Artículo 29. Prescripciones específicas sobre documentación. Certificados para pruebas.**

1. Para la confección de las Fichas Técnicas Descriptivas se aplicará lo dispuesto en los artículos 9 al 13 de la presente Orden, haciéndose constar que las mismas se confeccionan

para el suministro para pruebas, utilizando para ello los apartados específicos destinados a este fin. Las Fichas Técnicas Descriptivas que incluirán dichos apartados serán las correspondientes a instalaciones de baja tensión, alta tensión, productos petrolíferos líquidos y gases combustibles.

En el apartado "Observaciones" de cada Ficha Técnica Descriptiva, o en documento adjunto a las mismas en caso de ser necesario, deberán identificarse las instalaciones que entrarán en funcionamiento para la realización de las pruebas. En los casos en los que no vaya a entrar en funcionamiento la totalidad de una instalación, la identificación deberá detallar las partes que se pondrán en servicio.

2. En los casos en los que la instalación que deba entrar en funcionamiento para realizar las pruebas, tenga como documento de diseño un proyecto por exigirlo así la reglamentación vigente, deberá adjuntarse dicho proyecto a la Ficha Técnica Descriptiva correspondiente, además del Certificado para pruebas emitido por el Técnico Titulado Competente Director de obra de las instalaciones que deban entrar en funcionamiento.

3. Cuando la instalación que deba entrar en funcionamiento para realizar las pruebas, tenga como documento de diseño una memoria técnica por exigirlo así la reglamentación vigente, deberá adjuntarse la misma a la Ficha Técnica Descriptiva correspondiente, además del Certificado para pruebas emitido por el Instalador y la Empresa instaladora a la que pertenezca el mismo que hayan ejecutado las instalaciones que deban entrar en funcionamiento.

4. En el caso de establecimientos industriales, cuando sea exigible la intervención de Técnico Titulado competente que realice las funciones de Coordinador de Obra conforme a lo establecido en la presente Orden, cada Certificado para pruebas emitido según lo indicado en los dos apartados anteriores, deberá ser firmado además por dicho Coordinador de obra.

5. Los Certificados para pruebas deberán ajustarse al contenido establecido en el Anexo 10 de la presente Orden.

### **Artículo 30. Inicio y finalización del suministro para pruebas.**

1. Los justificantes emitidos como resultado de la aplicación el procedimiento de registro de las instalaciones que entrarán en funcionamiento para la realización de las pruebas, junto con las copias de los Certificados para pruebas diligenciados, servirán para formalizar los contratos de suministro de las fuentes energéticas necesarias.

2. Finalizada la vigencia del suministro para pruebas, en un plazo no superior a 48 horas, la empresa suministradora deberá proceder de forma inmediata a la suspensión del mismo o, en el caso de productos energéticos suministrados a medios de almacenamiento del usuario, a aplicar las medidas que garanticen que los mismos quedan en condiciones seguras y que no serán utilizados en tanto las instalaciones no sean puestas en servicio de forma definitiva.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **Modificaciones de carácter administrativo de inscripciones: Cambios de titularidad y ceses de funcionamiento de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II.**

### **Artículo 31. Condiciones generales aplicables a los cambios de titularidad de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II.**

1. Conforme a lo establecido en el artículo 5.bis del Decreto 49/2004, de 20 de abril, los cambios de titularidad de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II deben ser comunicados a la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial por el nuevo titular, debiendo dicha comunicación ajustarse al contenido recogido en el Anexo 11 de esta Orden.

Las comunicaciones deberán ir acompañadas de los certificados de inspección o revisión periódica correspondientes a las instalaciones afectadas por el cambio de titularidad. Así mismo deberán adjuntarse los boletines de reconocimiento de instalaciones no sometidas a regímenes

de inspección o revisión periódica cuando la antigüedad de las mismas sea superior a cinco años, contados desde la fecha de registro de las instalaciones por la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

Los boletines de reconocimiento presentados junto con las comunicaciones de cambio de titularidad, tendrán una vigencia de cinco años, contados desde la fecha de emisión del boletín.

El contenido de los boletines de reconocimiento deberá ajustarse al recogido en el Anexo 9 de esta Orden.

2. Recibida la Comunicación de cambio de titularidad, la Unidad actuante comprobará que está acompañada de los certificados de inspección o revisión periódica, según corresponda, de los boletines de reconocimiento de las instalaciones que se indican en la misma, y del documento que acredita la transmisión realizada, salvo que el interesado, de haberlos presentado con anterioridad ante la Administración, indique el Órgano ante el que efectuó la presentación y la fecha de dicho hecho.

Así mismo se realizarán las comprobaciones relativas a la identidad del nuevo titular y, cuando actúe a través de representante o apoderado, de la representación o apoderamiento, salvo que el interesado haya manifestado de forma expresa en la comunicación su oposición a la comprobación de datos por parte de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial a través de redes corporativas o plataformas de intermediación de datos, en cuyo caso se exigirá la aportación de los documentos acreditativos correspondientes.

3. La comunicación se entenderá válidamente practicada cuando se presenten todos los documentos citados en el apartado anterior, en cuyo caso la Unidad actuante emitirá un justificante para hacer constar dicho extremo, poniéndolo a disposición del interesado.

Realizado el trámite indicado, se procederá a asentar en los registros correspondientes el cambio producido en la titularidad, siempre que en las comprobaciones realizadas a posteriori, no se observen deficiencias u omisiones en la comunicación presentada y en su documentación adjunta, que de existir requerirán de la realización de las actuaciones necesarias para su subsanación, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El registro de la transmisión será notificado tanto al nuevo titular como al anterior, teniendo como única finalidad hacer constar la identidad de la persona que tras la transmisión adquiere la condición de titular, y por tanto las responsabilidades establecidas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria y en su normativa de desarrollo, no siendo necesaria para la formalización de los cambios en los contratos de suministros energéticos.

4. En los casos en los que se aprecien faltas en la Comunicación, o cuando en la documentación adjunta a la misma se observe que no se incluyen todos los documentos requeridos, el Servicio gestor formulará un requerimiento para su subsanación, concediendo para ello al interesado un plazo de diez días hábiles.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dado respuesta al requerimiento, o si no se hubieran subsanado todas las faltas, se emitirá resolución por la que se declare la imposibilidad de practicar las inscripciones en los registros correspondientes, manteniéndose la titularidad original, y procediéndose a la finalización del procedimiento y al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que sean practicadas las actuaciones informativas que se estimen procedentes al objeto de establecer las posibles responsabilidades y medidas a aplicar.

### **Artículo 32. Condiciones particulares aplicables a los cambios de titularidad de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II en función de la vía elegida para la presentación de la Comunicación.**

1. La tramitación por medios electrónicos se realizará a través de la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, para lo cual los ciudadanos deberán disponer de alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el artículo 35 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre. Los

documentos que el interesado adjunte a la Comunicación deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 50 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

La tramitación por vía electrónica será no automatizada, pudiendo ser presentadas las Comunicaciones durante las 24 horas del día, todos los días del año, siendo atendidas, tras haber sido registradas por el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura, siguiendo el orden de entrada, en horario de atención al público, de lunes a viernes, en días hábiles. Las Comunicaciones que sean presentadas fuera del horario de atención al público, serán acumuladas por orden de entrada, siendo atendidas según dicho orden en la jornada de trabajo inmediatamente siguiente.

La comprobación y emisión del justificante se producirá en el mismo acto en que sea atendida por el Servicio gestor, poniéndose a disposición del interesado en la Sede Electrónica el documento diligenciado, en el que se hará constar el correspondiente código seguro de verificación para su comprobación a través de la Sede Electrónica.

La notificación al interesado de la emisión del justificante de presentación de la documentación, así como cualquier otra notificación o comunicación que debiera ser realizada, se llevará a efecto mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, en la forma regulada en el artículo 60 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

2. Cuando la vía elegida sea la presencial en oficinas de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, por no estar el interesado obligado a presentarla por medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se hará entrega de un ejemplar de la Comunicación, acompañada de cada uno de los documentos citados en el artículo anterior que correspondan. La revisión y emisión del justificante correspondiente, en caso de ser practicada la comunicación válidamente, serán realizados en el mismo acto de su presentación.

3. Si la Comunicación es presentada en vía presencial en oficinas no dependientes de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, no teniendo el interesado la obligación de tramitar por medios electrónicos, podrá presentarse en la forma y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuyo caso el procedimiento se tramitará de acuerdo a las normas generales establecidas en dicha Ley.

El justificante de presentación en la unidad de Registro elegida por el interesado no presupondrá en ningún caso que se haya practicado la comunicación de forma válida, ni sustituirá al justificante citado en el apartado 3 del artículo anterior.

El Servicio gestor, una vez que se haya obtenido resultado favorable, remitirá al interesado una comunicación en la que se le informará de que se han practicado las inscripciones correspondientes haciendo constar el cambio de titularidad. Una copia de dicha comunicación será presentada ante las empresas gestoras de los servicios energéticos para realizar los cambios en los contratos de suministro.

### **Artículo 33. Comunicación de cese de funcionamiento de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II.**

1. Los titulares de los establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II, estarán obligados a comunicar a la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, el cese de funcionamiento de los mismos, ya sea temporal o definitivo. Dicha Comunicación deberá ajustarse al contenido recogido en el Anexo 11 de esta Orden.

El titular del establecimiento, las instalaciones o aparatos afectados por el cese de funcionamiento, deberá abstenerse desde la fecha en la que sea registrada la Comunicación, de hacer uso de los mismos, quedando obligado a adoptar las medidas necesarias para que no sean puestos en funcionamiento y utilizados por terceros.

2. El Servicio gestor, una vez recibida la comunicación de cese, realizará las comprobaciones que procedan para cotejar la información recogida en la Comunicación con las inscripciones

existentes en los registros correspondientes y, en los casos de cese temporal, para determinar si deben ser establecidas condiciones para la reanudación de funcionamiento.

Si no se precisan aclaraciones o subsanaciones, el cese de funcionamiento será aceptado de plano por el Servicio gestor para realizar las correspondientes anotaciones en los registros que procedan, pasando los establecimientos, instalaciones y productos afectados a la situación de baja temporal o definitiva, según corresponda.

Las anotaciones realizadas serán notificadas al titular, para su conocimiento, indicando en el caso de las bajas temporales, cuando proceda, las condiciones que deberían cumplirse para reanudar el funcionamiento.

3. En los casos de ceses de funcionamiento definitivo, el Servicio gestor, una vez realizadas las actuaciones anteriormente indicadas, pondrá dicho hecho en conocimiento de las empresas suministradoras de las fuentes de energía, a efectos de que sean realizadas las actuaciones que procedan en relación con los contratos de suministro del establecimiento, inmueble o emplazamiento.

4. La Comunicación podrá ser presentada:

a) Por medios electrónicos a través de la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, para lo cual los ciudadanos deberán disponer de alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el artículo 35 del Decreto 225/2014, de 14 de octubre, pudiendo ser presentadas las Comunicaciones durante las 24 horas del día, todos los días del año. En este caso la notificación al interesado de la anotación del cese se llevará a efecto mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura.

b) En vía presencial, en soporte papel, en oficinas de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

c) En oficinas no dependientes de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, en soporte papel, en la forma y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Las vías indicadas en los apartados b) y c) sólo podrán ser utilizadas si el interesado no está obligado a la presentación por medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley indicada.

**Disposición adicional primera. Modelos oficiales de documentos y acceso a información sobre documentación a presentar ante el Órgano competente en materia de ordenación industrial.**

Los modelos oficiales de documentos desarrollados conforme a los contenidos recogidos en los Anexos de la presente Orden, se harán públicos en el Diario Oficial de Extremadura mediante Resolución de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

Hasta que sean publicados los modelos oficiales indicados, seguirán estando en vigor aquellos modelos establecidos con anterioridad a la publicación de la presente Orden, en tanto que en los casos en los que no se haya establecido un modelo oficial, los responsables de la emisión de los mismos confeccionarán los documentos correspondientes aplicando lo indicado en los Anexos de la presente Orden.

Los certificados de instalación, boletines de reconocimiento o certificados para pruebas correspondientes a instalaciones eléctricas de baja y alta tensión, de combustibles gaseosos, de productos petrolíferos líquidos y de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, deberán ser confeccionados por los responsables de su emisión, en las plantillas de los modelos oficiales correspondientes que pondrá a su disposición la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial en su página web. Los certificados o boletines así confeccionados, tanto en soporte papel como en la forma de documento

electrónico, no podrán ser sometidos a ningún proceso que altere su formato o dimensiones, no pudiendo insertarse ningún texto o imagen en el espacio reservado para la diligencia de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial.

Los modelos oficiales y la información relativa a su utilización, estarán a disposición del público a través del punto de acceso corporativo [www.gobex.es](http://www.gobex.es), en el que podrá consultarse el trámite correspondiente a través del "Portal Ciudadano", como punto en el que se recopilan los datos relativos a los servicios administrativos de carácter general e información administrativa y sectorial.

La Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial, redactará, y mantendrá actualizado, un documento recopilatorio de los requisitos documentales que conforme a lo establecido en los Reglamentos de seguridad industrial, en el Decreto 49/2004, de 20 de abril, en la presente Orden y en las restantes disposiciones vigentes en materia de seguridad industrial, deben ser presentados ante dicha Dirección General junto con la solicitud de inscripción de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II. Dicho documento, y sus actualizaciones, serán puestos a disposición pública en el Portal Ciudadano.

#### **Disposición adicional segunda. Alternativas por dificultades técnicas en la utilización de medios electrónicos.**

Cuando por motivos técnicos la aplicación informática prevista para la confección de Fichas Técnicas Descriptivas no esté disponible para el uso de los ciudadanos, los responsables encargados de la confección de dichas Fichas Técnicas podrán confeccionarlas directamente en soporte papel, en los modelos oficiales establecidos al efecto, pudiendo ser utilizados para su presentación en vía presencial en oficinas de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial o en los puntos previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En estas situaciones, cada Ficha Técnica Descriptiva deberá ser presentada por duplicado, así como los documentos que en cada caso deban acompañar a dichas Fichas Técnicas, salvo que en el Reglamento correspondiente se indique un número mayor de ejemplares para ser aportados en soporte papel. El Servicio gestor, si el resultado en las comprobaciones es favorable, emitirá los justificantes y diligenciará los certificados que correspondan, indicando en los mismos el número de identificación que corresponde al establecimiento, instalación o producto registrado, estampando en el resto de documentos la fecha en la que se ha producido su entrega. Un juego completo de la documentación indicada quedará en poder de la Administración, en tanto que el otro será entregado o remitido al interesado, según la vía de presentación elegida.

Si las dificultades se produjeran una vez completado el procedimiento por medios electrónicos, de forma que el interesado no pudiera acceder a los justificantes de registro de las instalaciones o productos ni a los certificados diligenciados, podrá solicitar la emisión de copia electrónica de los mismos o en soporte papel, siempre que dicha emisión sea posible a partir de los datos y documentos archivados. Las copias serán emitidas de acuerdo con lo establecido al respecto en el Decreto 225/2014, de 14 de octubre.

#### **Disposición adicional tercera. Legislación supletoria.**

Los procedimientos regulados en la presente Orden se regirán además por la normativa específica que resulte de aplicación. Sin perjuicio de ello, y en lo referido a la tramitación por medios electrónicos, resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Decreto 225/2014, de 14 de octubre, de régimen jurídico de administración electrónica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### **Disposición transitoria primera. Utilización de las Fichas Técnicas Descriptivas hasta la plena implantación de la vía telemática.**

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, y en tanto se produzca la puesta a disposición de los responsables de confeccionar las Fichas Técnicas Descriptivas la aplicación para el uso de la vía telemática para ello, dichas Fichas Técnicas serán confeccionadas en soporte papel.

Cada Ficha Técnica Descriptiva deberá ser presentada por duplicado, así como los documentos que en cada caso deban acompañar a las mismas, salvo que en el Reglamento correspondiente se indique un número mayor de ejemplares para ser aportados en soporte papel.

Los Justificantes serán emitidos en el reverso de las Fichas Técnicas descriptivas presentadas.

#### **Disposición transitoria segunda. Solicitudes en trámite.**

Las solicitudes de inscripción de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en tramitación, continuarán su tramitación, hasta la resolución del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en el momento en que se presentó la solicitud.

#### **Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma, y expresamente las siguientes:

- Orden de 12 de diciembre de 2005 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de instalación y puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones industriales.
- Orden de 18 de febrero de 2005 por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de Entidades de Formación en Baja Tensión.

Así mismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden queda sin efecto la Resolución de 24 de marzo de 2004, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de instrucciones técnicas para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión.

#### **Disposición final primera**

Se faculta al titular de la Dirección General que ejerza las funciones en materia de ordenación industrial para adoptar las medidas procedentes para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

#### **Disposición final segunda**

La presente Orden entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, [día] de [mes] de 2016

El Consejero de Economía e Infraestructuras,  
JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA

### **Anexo 1. Contenido de las Memorias Técnicas descriptivas y de la Memoria Descriptiva de la Actividad Industrial.**

#### **1. Contenido de las Memorias Técnicas de Diseño**

- Datos de identidad y de contacto del titular de la instalación o producto industrial.
- Datos de identificación del redactor de la Memoria (nombre, NIF, NIE o Pasaporte, titulación o habilitación profesional, colegio oficial al que pertenece con el número de colegiado en el



caso de técnicos titulados, empresa instaladora a la que pertenece en el caso de instaladores o técnicos responsables).

- Ubicación del establecimiento, instalación o producto industrial (dirección completa y localidad).
- Descripción de la solución técnica aplicada: Recogerá los datos y características esenciales de la instalación, que definan su uso y clasificación, y que detallen las soluciones técnicas adoptadas y las características de los elementos, equipos y componentes que la forman, justificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en la reglamentación sectorial sobre seguridad industrial que sea aplicable a tenor del tipo de instalación o producto al que esté referida la Memoria Técnica de Diseño.
- Apartado de cálculos: Recogerá los parámetros y condiciones de dimensionamiento de los equipos, elementos y partes de las instalaciones que requieran de la utilización de métodos de cálculo para determinar la solución óptima a aplicar, y los resultados de los cálculos realizados, justificando el cumplimiento de las exigencias reglamentarias exigibles.
- Apartado de observaciones, en el que el redactor de la Memoria podrá exponer cuantas manifestaciones o explicaciones estime procedentes sobre las características de la instalación o producto al que se refiere la Memoria Técnica de Diseño.
- Plano de localización a escala adecuada.
- Planos de planta con la distribución de los distintos equipos, elementos y componentes.
- Esquemas de la instalación o producto.
- Fecha, firma del redactor y sello de la empresa instaladora.

## **2. Contenido de la Memoria Descriptiva de la Actividad Industrial.**

- Identificación del redactor de la Memoria: Nombre, NIF, NIE o Pasaporte, y en el caso de ser un Técnico titulado competente su titulación y colegio oficial al que pertenece con su número de colegiado.
- Identidad del titular del establecimiento industrial.
- Denominación, ubicación y actividad del establecimiento.
- Identificación de la actuación que motiva la confección de la Memoria.
- Estimación de las cantidades anuales de materias primas a utilizar, productos semielaborados, partes y piezas utilizados.
- Capacidad anual de producción de cada producto resultante de los procesos aplicados en el establecimiento.
- Plano de localización a escala 1:10.000.
- Fecha y firma.

Información y documentación adicional que incluirán las Memorias cuyo redactor deba ser un Técnico titulado Competente conforme a lo establecido en el artículo 4 de esta Orden:

- Descripción del o de los procesos productivos.
- Justificación de exenciones en la aplicación de la reglamentación vigente en materia de seguridad industrial en instalaciones o productos pertenecientes a la industria. Deberán justificarse tanto las exenciones que impliquen sólo la no necesidad de presentar documentación acreditativa del cumplimiento de las medidas de seguridad industrial, como aquellas en las que a la instalación o producto no les resulte de aplicación el Reglamento correspondiente.
- Planos de distribución del establecimiento a escala adecuada.

## **Anexo 2. Contenido de los Certificados de dirección de obra, Certificados de fin de obra y Certificados de instalación.**

### **1. Contenido de los Certificados de dirección de obra.**

- Identificación del técnico titulado competente que emite el Certificado (nombre, NIF, NIE o Pasaporte, titulación, colegio oficial al que pertenece con su número de colegiado).
- Datos de identificación de la empresa instaladora que haya ejecutado la actuación objeto del Certificado.
- Datos identificativos de las instalaciones o productos industriales (titular, localización, actividad, clasificación según la reglamentación aplicable, número de identificación en los casos de ampliación, modificación o traslado).
- Tipo de actuación realizada (nueva ejecución, modificación, ampliación o traslado).
- Características técnicas fundamentales de las instalaciones.

- Identificación de anexos de reforma del proyecto en caso de que hayan sido necesarias variaciones sobre el diseño original durante la ejecución o montaje.
- Certificación, en la que se indique de forma expresa que la actuación realizada se adapta al proyecto redactado (indicando los datos identificativos del mismo), el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y prescripciones establecidas en la reglamentación aplicable (indicando expresamente cual es dicha reglamentación), y que han sido realizadas todas las pruebas, verificaciones y ensayos preceptivos con resultado favorable.
- Cuando proceda, Certificación de que la instalación o producto cuenta con los certificados de revisiones e inspecciones periódicas favorables vigentes en los casos de ampliaciones o modificaciones.
- Otros datos o información que no estando incluidos en los puntos anteriores, sean expresamente requeridos en el Reglamento de seguridad industrial aplicable.
- Fecha y firma.

## **2. Contenido de los Certificados de fin de obra.**

- Identificación del técnico titulado competente que emite el Certificado (nombre, NIF, NIE o Pasaporte, titulación y colegio oficial al que pertenece con su número de colegiado).
- Datos identificativos del establecimiento industrial (titular, localización, actividad, número de identificación en los casos de ampliación, modificación o traslado).
- Tipo de actuación realizada (nueva ejecución, modificación, ampliación o traslado).
- Instalaciones y productos industriales que forman parte del establecimiento incluidos en la actuación realizada.
- Certificación, en la que se indique de forma expresa que se ha finalizado la realización de todas las actuaciones de ejecución y montaje, y que todas las instalaciones y productos industriales disponen de la documentación acreditativa del cumplimiento de las exigencias reglamentarias.
- Certificación expresa del cumplimiento de la normativa sobre seguridad en máquinas en el caso de que el Certificado de fin de obra incluya dicha acreditación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Orden.
- Certificación de que las instalaciones y productos del Grupo II de la industria cuentan con los certificados de revisiones e inspecciones periódicas favorables vigentes en los casos de ampliaciones o modificaciones.
- Fecha y firma.

## **3. Contenido de los certificados de instalación**

- Identificación del Profesional habilitado (instalador o técnico responsable) que firma el Certificado (nombre, NIF, NIE o Pasaporte y titulación o habilitación).
- Datos de identificación de la empresa instaladora a la que pertenece el Profesional habilitado antes citado (Nombre o razón social, especialidad, categoría, número de identificación).
- Datos identificativos de las instalaciones o productos industriales (titular, localización, actividad, clasificación según la reglamentación aplicable, número de identificación en los casos de ampliación, modificación o traslado).
- Tipo de actuación realizada (nueva ejecución, modificación, ampliación o traslado).
- Características técnicas fundamentales de las instalaciones.
- Fecha de realización de las pruebas, ensayos y verificaciones preceptivas, con resultados favorables.
- Certificación, en la que se indique de forma expresa que la actuación realizada se adapta al documento técnico de diseño correspondiente (proyecto o memoria técnica de diseño), el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y prescripciones establecidas en la reglamentación aplicable (indicando expresamente cual es dicha reglamentación), y que han sido realizadas todas las pruebas, verificaciones y ensayos preceptivos con resultado favorable.
- Cuando proceda, Certificación de que la instalación o producto cuenta con los certificados de revisiones e inspecciones periódicas favorables vigentes en los casos de ampliaciones o modificaciones.
- Otros datos o información que no estando incluidos en los puntos anteriores, sean expresamente requeridos en el Reglamento de seguridad industrial aplicable.
- Fecha, firma y sello de la empresa instaladora.

## **4. Certificado de seguridad en máquinas**

- Identificación del técnico titulado competente que emite el Certificado (nombre, NIF, NIE o Pasaporte, titulación, colegio oficial al que pertenece con su número de colegiado).
- Datos identificativos del establecimiento industrial (titular, localización, actividad, número de identificación en los casos de ampliaciones, modificaciones o traslado).
- Tipo de actuación realizada (nueva ejecución, ampliación, traslado o sustitución de maquinaria por otra de características similares).
- Certificación, en la que se indique de forma expresa que toda la maquinaria instalada en la actuación realizada en la industria cumple los requisitos para su comercialización e instalación, que cumple las exigencias establecidas en las disposiciones aplicables en materia de seguridad en máquinas en función de su fecha de fabricación, y que cada máquina dispone de la documentación que lo acredita.
- Fecha y firma.

### **Anexo 3. Contenido de las Fichas Técnicas Descriptivas**

#### **1. Contenido de las Fichas Técnicas Descriptivas**

- Identidad del titular (nombre o razón social y NIF, NIE, Pasaporte o VAT).
- Datos de localización de la instalación o producto industrial, incluyendo coordenadas UTM.
- Identidad del Director de obra (cuando proceda).
- Identidad, número de identificación, categoría y especialidad de la empresa instaladora.
- Identidad del instalador.
- Identidad del Organismo de Control que efectúe la inspección inicial (cuando proceda).
- Tipo de actuación realizada (nueva ejecución, ampliación, modificación, traslado, suministro provisional para pruebas, etc.)
- Características fundamentales y clasificación de la instalación, equipo, aparato o máquina según las tipificaciones establecidas en la reglamentación, o datos técnicos y parámetros esenciales del mismo, en función del campo reglamentario y del tipo de instalación o producto industrial.
- Datos adicionales para la determinación de los documentos que deben ser presentados para la puesta en servicio.
- Relación de documentos técnicos que deben ser presentados para la acreditación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, según el tipo, características y clasificación de la instalación o producto industrial.
- Apartado de observaciones.
- Fecha, y firma del responsable de la confección de la Ficha Técnica Descriptiva.

#### **2. Contenido de las Ficha Técnica Descriptiva de Industria**

- Identidad del titular (nombre o razón social y NIF, NIE o Pasaporte).
- Datos de localización del establecimiento industrial, incluyendo coordenadas UTM.
- Identidad del redactor de la Memoria descriptiva de la actividad industrial.
- Identidad del Técnico que emite el Certificado de Fin de Obra.
- Identidad del Técnico que emite el Certificado de seguridad en máquinas.
- Tipo de actuación realizada (nueva ejecución, ampliación, modificación, traslado, sustitución de maquinaria).
- Actividad principal, actividades secundarias y denominación o rótulo del establecimiento.
- Identificación de actividades reguladas (Casos en los que exista reglamentación en materia de industria específica relativa al sector de actividad).
- Necesidad de documento ambiental.
- Relación de documentos que deben ser presentados para la acreditación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en materia de seguridad en máquinas, para la descripción de la industria y para acreditar la finalización de la obra.
- Relación de maquinaria y equipos que constituyen la dotación de medios técnicos de la industria, indicando su año de fabricación, marca, modelo y número de serie.
- Potencia total instalada en receptores eléctricos y potencia en instalaciones de transformación de electricidad, para los establecimientos que dispongan de la misma.
- Inversión total correspondiente a la actuación realizada, superficie del establecimiento, relación de instalaciones y número total de personas que componen los medios humanos de la industria.
- Apartado de observaciones.
- Fecha, y firma del responsable de la confección de la Ficha Técnica Descriptiva.

#### **Anexo 4. Contenido de la Declaración responsable de habilitación profesional como técnico titulado competente**

- Datos identificativos del técnico titulado: Nombre, NIF, NIE o Pasaporte, titulación, Colegio Profesional al que pertenece, número de colegiado.
- Dirección del declarante a efectos de notificaciones.
- Datos de identificación del trabajo profesional realizado.
- Declaración responsable sobre la veracidad de los datos recogidos en la Declaración, que el declarante reúne los requisitos exigidos para ser considerado técnico titulado competente en el ámbito de la o las disposiciones reglamentarias que afectan al trabajo realizado, y que no ha estado sometido a medidas cautelares, sancionadoras o de otro tipo que pudieran haberle inhabilitado para llevarlo a efecto.

#### **Anexo 5. Contenido de la solicitud de inscripción de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II.**

- Datos correspondientes al titular: nombre o razón social, NIF, NIE, Pasaporte o VAT y domicilio.
- Datos correspondientes al domicilio de notificación y opciones relativas a la vía de notificación a utilizar.
- Datos de localización del establecimiento, instalación o producto industrial, incluyendo referencia catastral.
- Clasificación del sector o actividad principal del establecimiento, edificio, emplazamiento o instalación.
- Códigos de referencia de las Fichas Técnicas Descriptivas.
- Datos relativos a las catas de pago Modelo 50 y a las tasas oficiales abonadas.
- Autorización a tercera persona para la presentación de la solicitud en vía presencial, y recepción de los documentos emitidos en el procedimiento.
- Documentación que se adjunta a la solicitud.
- Apartado reservado para la manifestación por parte del interesado de su oposición a la comprobación de datos a través de redes corporativas o plataformas de intermediación de datos.
- Apartado para hacer constar la información sobre documentación que no se aporta por haber sido entregada con anterioridad a la Administración, indicando el Órgano al que se entregó y la fecha.
- Datos de identidad del firmante de la solicitud para ser consignados cuando el firmante no sea el propio titular.
- Fecha y firma.

#### **Anexo 6. Contenido de los justificantes de presentación de la documentación ante el Órgano competente en materia de ordenación industrial.**

- Identidad del titular (nombre o razón social y NIF, NIE o Pasaporte).
- Datos de localización del establecimiento, instalación o producto industrial.
- Tipo de actuación realizada (nueva ejecución, ampliación, modificación, traslado, etc.).
- Clasificación de la instalación, equipo, aparato o máquina según las tipificaciones establecidas en la reglamentación, y datos técnicos o parámetros esenciales del mismo, en función del campo reglamentario y del tipo de instalación o producto industrial.
- Número de identificación asignado al establecimiento, instalación o producto industrial.
- Fecha de registro.
- Código seguro de verificación.
- Declaración expresa del cumplimiento del requisito de presentación de la documentación requerida en el correspondiente Reglamento de seguridad industrial.

#### **Anexo 7. Disposiciones particulares aplicables a las instalaciones eléctricas de uso temporal no destinadas a obras en construcción**

1. Documentación requerida para la inscripción de instalaciones generales de distribución en alta tensión de uso temporal

Nueva instalación, ampliación o modificación de instalación fija, Montaje único de instalación desmontable y Primer montaje de instalación desmontable destinada a montajes repetitivos idénticos.

Línea o red eléctrica de alta tensión	Un ≤ 30 kV	1, 2, 3, 8, 11
	Un > 30 kV	1, 2, 5, 7, 8, 11
Instalación eléctrica de alta tensión (Subestación o centro de transformación)	Un ≤ 30 kV	1, 2, 4, 8, 9, 11
	Un > 30 kV	1, 2, 6, 7, 8, 9, 11
Línea o red eléctrica de alta tensión e Instalación eléctrica de alta tensión	Un ≤ 30 kV	1, 2, 3-4 (a), 8, 9, 11
	Un > 30 kV	1, 2, 5-6 (a), 7, 8, 9, 11
Nueva puesta en servicio de instalación fija	Un ≤ 30 kV	10
	Un > 30 kV	10

1. Proyecto firmado por Técnico titulado competente.
2. Certificado de dirección de obra emitido por Técnico titulado competente.
3. Certificado de instalación emitido por empresa instaladora LAT-1 o LAT-2.
4. Certificado de instalación emitido por empresa instaladora AT-1 o AT-2.
5. Certificado de instalación emitido por empresa instaladora LAT-2.
6. Certificado de instalación emitido por empresa instaladora AT-2.
7. Certificado de inspección inicial por organismo de control.
8. Certificado acreditativo de la existencia de contrato de mantenimiento de las instalaciones suscrito con una empresa instaladora de la/s categoría/s adecuada/s.
9. Copia de las declaraciones de conformidad de los componentes de la instalación que estén obligados a ello según se establece en la ITC-RAT 03.

10. Boletín de reconocimiento de instalaciones eléctricas de alta tensión del Grupo II, firmado por Instalador de alta tensión de la/s categoría/s correspondiente/s y por Técnico titulado competente.

11. Contrato de asistencia técnica (Sólo para instalaciones desmontables destinadas a ser montadas de forma repetitiva e idéntica).

(a) Ambos certificados podrán emitirse como uno sólo si la empresa instaladora está habilitada en los dos campos reglamentarios (líneas eléctricas de alta tensión e instalaciones eléctricas de alta tensión).

2. Documentación requerida para la inscripción de instalaciones eléctricas de baja tensión de uso temporal

I.- Instalación fija (Nueva, ampliación o modificación), Montaje único de instalación desmontable o Primer montaje de instalación desmontable destinada a montajes repetitivos idénticos.

II.- Nueva puesta en servicio de instalación fija.

Tipo de instalación	I	II
Instalación general de distribución en baja tensión para recinto ferial o similar	1, 3, 4, 11	10
Centralización de conexiones de suministros en baja tensión, P ≤ 50 kW	2, 3, 11	9
Centralización de conexiones de suministros en baja tensión, P > 50 kW	1, 3, 4, 11	10
Caseta o establecimiento cerrado	1, 3, 4, 5, 11	10
Caseta o establecimiento abierto P ≤ 10 kW y Ocupación <100 personas	2, 3, 11	9
Caseta o establecimiento abierto 10 kW < P ≤ 50 kW u Ocupación >100 personas	2, 3, 4, 11	9
Caseta o establecimiento abierto P > 50 kW	1, 3, 4, 11	10
Caseta o establecimiento sin presencia de público, P ≤ 50 kW	2, 3, 11	9
Caseta o establecimiento sin presencia de público, P > 50 kW	1, 3, 4, 11	10
Atracción de feria, P ≤ 50 kW	2, 3, 11	
Atracción de feria, P > 50 kW	1, 3, 4, 11	
Caravana o autocaravana para uso del personal afecto a la	2, 3, 11	

instalación, $P \leq 50$ kW		
Caravana o autocaravana para uso del personal afecto a la instalación, $P > 50$ kW	1, 3, 4, 11	
Escenario en espacio abierto, $P \leq 50$ kW	2, 3, 11	
Escenario en espacio abierto, $P > 50$ kW	1, 3, 4, 11	
Circo, teatro, plaza de toros o espectáculo ambulante cerrado	1, 3, 4, 5, 11	
Alumbrado festivo o navideño, $P \leq 1$ kW	2, 3, 11	
Alumbrado festivo o navideño, $1 \text{ kW} < P \leq 5 \text{ kW}$	2, 3, 6, 7, 11	
Alumbrado festivo o navideño, $5 \text{ kW} < P \leq 50 \text{ kW}$	2, 3, 6, 7, 8, 11	
Alumbrado festivo o navideño, $P > 50$ kW	1, 3, 4, 7, 8, 11	

1. Proyecto firmado por Técnico Titulado Competente.
2. Memoria Técnica de Diseño.
3. Certificado de instalación eléctrica de baja tensión.
4. Certificado de Dirección de Obra de las instalaciones de baja tensión, emitido por el Técnico Titulado Competente Director de Obra.
5. Certificado de inspección inicial emitido por Organismo de Control.
6. Anexo a la Memoria Técnica de Diseño de eficiencia energética de instalación de alumbrado exterior.
7. Certificado de verificación inicial de eficiencia energética de alumbrado exterior.
8. Certificado de inspección inicial de eficiencia energética de alumbrado exterior para instalaciones de más de 100 horas de utilización previstas.
9. Boletín de reconocimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión del Grupo II, firmado por Instalador de baja tensión.
10. Boletín de reconocimiento de instalaciones eléctricas de baja tensión del Grupo II, firmado por Instalador de baja tensión y por Técnico titulado competente.
11. Contrato de asistencia técnica (Sólo para instalaciones desmontables destinadas a ser montadas de forma repetitiva e idéntica).

#### **Anexo 8. Contenido de los boletines de reconocimiento.**

- Identidad del titular (nombre o razón social y NIF, NIE o Pasaporte). En el caso de cambios de titularidad los datos corresponderán al nuevo titular.
- Número de identificación de la instalación o producto del Grupo II.
- Datos de localización de la instalación o producto, incluyendo coordenadas UTM.
- Identidad del técnico titulado competente firmante del boletín de reconocimiento (cuando corresponda).
- Identidad, número de identificación y NIF de la empresa instaladora o conservadora que haya intervenido en las comprobaciones.
- Identidad del instalador o técnico responsable firmante del boletín de reconocimiento.
- Características técnicas esenciales de la instalación o producto al que esté referido el boletín.
- Certificación expresa de que la instalación cumple los requisitos establecidos en los Reglamentos que le sean de aplicación por su tipo y características, que han sido realizadas las verificaciones y pruebas con resultado favorable, y que las características técnicas, componentes, equipos y elementos que forman parte de la instalación o producto, son los que están descritos en el expediente registrado por el Órgano competente en materia de ordenación industrial.

#### **Anexo 9. Contenido del Dossier de montajes repetitivos idénticos**

- Fecha de emisión del certificado de primer montaje.
- Numero de expediente de registro de la instalación.
- Potencia instalada y tensión de servicio.
- Datos de identificación de la empresa instaladora.
- Datos de identificación del titular.
- Bloques de declaración para los distintos montajes repetitivos, recogiendo cada uno de los mismos los siguientes campos y certificación: fecha de inicio de funcionamiento, fecha de finalización de funcionamiento, municipio de emplazamiento, código postal, lugar de emplazamiento, identidad del instalador, identidad del técnico titulado competente, espacios para firmas, certificación de montaje repetitivo idéntico acreditando la realización de pruebas de la instalación con resultado favorable.

#### **Anexo 10. Contenido de los Certificados para pruebas**

- Identificación del Técnico titulado o Profesional habilitado (instalador) que firma el Certificado (nombre, NIF, NIE o Pasaporte y titulación o habilitación).
- Datos de identificación de la empresa instaladora a la que pertenece el Profesional habilitado antes citado (Nombre o razón social, especialidad, categoría, número de identificación).
- Datos identificativos de las instalaciones (localización, actividad, clasificación según la reglamentación aplicable).
- Características técnicas fundamentales de las instalaciones.
- Certificación, en la que se indique de forma expresa que las instalaciones que entrarán en funcionamiento cumplen los requisitos exigibles en materia de seguridad industrial y que las pruebas se realizarán bajo la responsabilidad del técnico que emite el certificado, indicándose además el plazo de tiempo máximo para la realización de las mismas y la cantidad de suministro energético necesario.
- Fecha y firma, y sello de la empresa instaladora cuando el certificado deba ser emitido por ésta.

#### **Anexo 11. Contenido de la Comunicación de cambio de titularidad o de cese de funcionamiento de establecimientos, instalaciones y productos del Grupo II.**

(NOTA: Documento tipo con doble utilidad. Permite comunicar modificaciones de carácter administrativo, tanto por cambio de titularidad como por cese de funcionamiento)

- Identidad del titular (nombre o razón social y NIF, NIE o Pasaporte, domicilio y datos de contacto). En el caso de cambios de titularidad los datos serán los del nuevo titular.
- Datos correspondientes al domicilio de notificación y opciones relativas a la vía de notificación a utilizar.
- Objeto de la comunicación (cambio de titularidad, cese definitivo o cese temporal de funcionamiento. En este último caso tiempo previsto de duración y motivo).
- Identificación del establecimiento, las instalaciones y los productos afectados (Ubicación y Números de identificación).
- Fecha y firma.

Datos adicionales específicos para los cambios de titularidad

- Relación de documentos adjuntos de tipo administrativo (Identidad del nuevo titular, acreditación del cambio de titularidad, representación legal o apoderamiento).
- Relación de documentos técnicos adjuntos (certificados y boletines de reconocimiento).
- Apartado reservado para la manifestación por parte del interesado de su oposición a la comprobación de datos a través de redes corporativas o plataformas de intermediación de datos.
- Apartado para hacer constar la información sobre documentación que no se aporta por haber sido entregada con anterioridad a la Administración, indicando el Órgano al que se entregó y la fecha.
- Datos del Modelo 050 de abono de tasas.

